

Parágrafo 1°. Dentro del área entregada en concesión, se construirán las obras descritas en el numeral 4 del Concepto Técnico CT. 12-A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 17 de mayo de 2017.

Artículo 2°. Las obras autorizadas se ejecutarán en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3°. Dada su naturaleza de bienes de uso público de la Nación, y calidad de espacio público deberá preservarse todo uso tradicional que se efectúen en las playas y terrenos de bajamar aledaños, y asegurarse el derecho al tránsito de las personas en el sector.

Artículo 4°. La Secretaría de Infraestructura de la Gobernación, del Atlántico, deberá elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere para con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto-ley 2324 de 1984, en donde manifestarán expresamente lo siguiente:

1. Que reconocen que la autorización que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.
2. Que la Gobernación del Atlántico, o el contratista encargado de la ejecución de la obra, otorgará una póliza o garantía en los términos de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en cuanto a tiempo de cobertura, valor y conceptos, esto en garantía de seriedad de la oferta, buen manejo del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales, estabilidad en la obra, etc., la cual deberá ser presentada a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, al momento del inicio efectivo de los trabajos.

Artículo 5°. La Gobernación del Atlántico en calidad de beneficiaria de la presente autorización y/o su contratista se obligan adicionalmente, a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto-ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes.
2. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que en la zona de playas, terrenos de bajamar y terrenos aledaños al área de influencia del proyecto se depositen basuras, desechos, escombros, hidrocarburos, productos contaminantes o potencialmente contaminantes, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos, ni tampoco podrá hacer ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o al mar.
3. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.
4. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico número CT. 12-A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 17 de mayo de 2017, emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, el cual hace parte integral de la presente resolución.
5. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto del proyecto, ni en las zonas aledañas a esta. En caso de requerirlas, deberán presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.
6. No levantar vallas o cercas que impidan el libre tránsito por la zona de playa marítima adyacente y mantener en buen estado de limpieza las zonas de influencia de las obras.
7. Señalizar la zona de trabajo en la playa con mallas perimetrales, cintas, así como colocar avisos para la ciudadanía en general, con el fin de evitar posibles accidentes con el personal que transite por dicha área.
8. Verificar que no se interrumpan o interfieran el flujo de cualquier línea de alcantarillado, drenaje o de otro curso de agua en el área de las obras.
9. Tomar las medidas que sean necesarias para atender o mitigar situaciones que generen vulnerabilidad y riesgo a la vida humana y a la infraestructura en general.
10. Conforme lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, -Ley 1523 del 24 de abril de 2012-, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 6°. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto-ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución no exime a los beneficiarios del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 8°. Notificar, por conducto de la Capitanía de Barranquilla, la presente resolución a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Atlántico, o quien los represente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución deberá ser publicada por parte de los beneficiarios de la autorización de obra en el *Diario Oficial*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto número 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Artículo 10. Comisionar a la Capitanía de Puerto de Barranquilla para hacer entrega mediante acta del área otorgada en autorización de obras, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Puerto Colombia, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el *Diario Oficial*, de que trata la presente resolución.

De igual manera, la Capitanía de Puerto de Barranquilla deberá verificar, controlar e informar por escrito bimestralmente, o antes si así lo considera pertinente, el cumplimiento de las obligaciones de la presente resolución, a la Dirección General Marítima.

Artículo 11. Una vez notificada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Barranquilla deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del Acta de Entrega de la autorización de obra, y de la póliza o garantía bancaria exigida.

Igualmente, enviará copia de la misma al Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.

Artículo 12. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General Marítimo, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2017.

El Director General Marítimo,

*Contralmirante Paulo Guevara Rodríguez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1672326. 6-VI-2017. Valor \$356.900.

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1155 DE 2017

(julio 7)

*por el cual se modifican los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12. del Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 6, Sección 1, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa por Utilización de Aguas y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 establece que el método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias se calculará teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 señala que el sistema y método establecido por el artículo 42 de la misma ley para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la Tasa por Utilización de Aguas;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario incorporar un nuevo coeficiente en el Factor Regional, para diferenciar los fines de uso del recurso hídrico y ajustar el coeficiente de condiciones socioeconómicas del mismo factor;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.9.6.1.9. del Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 6, Sección 1, del Decreto número 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.6.1.9. Factor Regional.** El Factor Regional integrará los factores de disponibilidad del recurso hídrico, necesidades de inversión en recuperación de la cuenca hidrográfica y condiciones socioeconómicas de la población; mediante las variables cuantitativas de Índice de Escasez, costos de inversión y el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, respectivamente. Cada uno de estos factores tendrá asociado un coeficiente, los cuales, a su vez, se ponderarán a través de un coeficiente adimensional que diferencie los fines de uso del recurso hídrico”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.2.9.6.1.10. del Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 6, Sección 1, del Decreto número 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.6.1.10. Cálculo del Factor Regional (FR).** El Factor Regional será calculado anualmente por la autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis, y corresponderá a un factor adimensional de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = [1 + (C_K + C_E) * CS] * CU$$

El valor máximo del Factor Regional para aguas superficiales será de siete (7) y para aguas subterráneas de doce (12).

Los componentes del Factor Regional son:

**CK: Coeficiente de Inversión:** Fracción de los costos totales del plan de ordenación y manejo de la cuenca no cubiertos por la tarifa mínima, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_K = \frac{C_{PMC} - C_{TM}}{C_{PMC}}; 0 \leq C_K \leq 1$$

Donde:

$C_K$ : Coeficiente de Inversión de la cuenca hidrográfica.

$C_{PMC}$ : Costos totales anuales del plan de ordenación y manejo de la cuenca del año inmediatamente anterior.

$C_{TM}$ : Facturación anual estimada de la Tasa por Utilización de Aguas, aplicando la Tarifa Mínima a los usuarios de la cuenca.

En ausencia del plan de ordenación y manejo de la cuenca, el valor del coeficiente de inversión será igual a 0.

$C_E$ : Coeficiente de Escasez. Este coeficiente varía de acuerdo con la escasez del recurso hídrico considerando si la captación se realiza sobre agua superficial o subterránea según las siguientes fórmulas:

**Coeficiente de Escasez para aguas superficiales**

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{si } I_{ES} < 0.1 \\ \frac{\left(\frac{5}{6}\right)}{1 - \left(\frac{5}{3}\right) I_{ES}} & \text{si } 0.1 \leq I_{ES} \leq 0.5 \\ 5 & \text{si } I_{ES} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

$C_E$ : Coeficiente de Escasez para aguas superficiales.

$I_{ES}$ : Corresponde al Índice de Escasez para Aguas Superficiales estimado para la cuenca, tramo o unidad hidrológica de análisis.

**Coeficiente de Escasez para aguas subterráneas.**

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{si } I_{EG} < 0.1 \\ \frac{40}{49 - 90I_{EG}} & \text{si } 0.1 \leq I_{EG} \leq 0.5 \\ 10 & \text{si } I_{EG} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

$C_E$ : Coeficiente de Escasez para aguas subterráneas.

$I_{EG}$ : Corresponde al Índice de Escasez para aguas subterráneas estimado para el acuífero o unidad hidrológica de análisis.

$C_S$ : **Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas.** Este coeficiente varía según las condiciones socioeconómicas de los usuarios del agua, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C_S = \frac{100 - NBI}{100}$$

Donde:

$C_S$ : Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas.

NBI: Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, determinado por el Departamento Nacional de Planeación.

El Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas (CS) tiene un rango de variación entre cero y uno ( $0 < CS \leq 1$ ).

Para abastecimiento doméstico, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) corresponde con el determinado por el Departamento Nacional de Planeación para el municipio en donde se ubique el usuario que utiliza el agua.

Para los demás usos, el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) depende de los fines de uso del agua, y corresponde con el NBI promedio de los departamentos cuya participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto departamental, a precios corrientes, cumpla la siguiente condición:

$$\frac{PIB_{i,j}}{PIB_j} \geq \frac{\sum PIB_{i,j}}{\sum PIB_j}$$

Donde:

$PIB_{i,j}$ : Producto Interno Bruto de la rama de actividad económica  $i$  del departamento  $j$ , a precios corrientes, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

$PIB_j$ : Producto Interno Bruto del departamento  $j$ , a precios corrientes, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

$\frac{PIB_{i,j}}{PIB_j}$ : Participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto departamental, a precios corrientes.

$\frac{\sum PIB_{i,j}}{\sum PIB_j}$ : Participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto nacional, a precios corrientes.

La rama de actividad económica para el cálculo se asigna con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión Cuatro (CIU 4) o equivalente, dependiendo de los fines de uso del agua, de la siguiente manera:

Fin de uso del agua	Grandes ramas de actividad económica CIU 4
Riego y silvicultura	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Uso industrial	Industrias manufactureras
Generación térmica o nuclear de electricidad	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
Explotación minera y tratamiento de minerales	Explotación de minas y canteras
Explotación petrolera	Explotación de minas y canteras
Inyección para generación geotérmica	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
Generación hidroeléctrica	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
Generación cinética directa	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
Flotación de maderas	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Transporte de minerales y sustancias tóxicas	Transporte y almacenamiento
Acuicultura y pesca	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Recreación y deportes	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación
Usos medicinales	Industrias manufactureras

Con base en las categorías anteriores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar los ajustes necesarios, en caso de que se requieran modificaciones a los fines de uso del agua o a la clasificación de las actividades económicas.

$C_U$ : **Coeficiente de Uso.** Este coeficiente varía según los fines de uso del recurso hídrico, de la siguiente manera:

$C_U = 0.0775$  para uso doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía.

$C_U = 0.2$  para los demás usos.

Para los usos diferentes al doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía, el Coeficiente de Uso ( $C_U$ ) se incrementará anualmente en 0.08 unidades, a partir del primero de enero de 2018, hasta alcanzar un valor de 1.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.2.9.6.1.12. del Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 6, Sección 1, del Decreto número 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.6.1.12. Cálculo del monto a pagar.** El valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas ( $TUA$ ), expresada en pesos por metro cúbico ( $\$/m^3$ ), y el volumen captado ( $V$ ), expresado en metros cúbicos ( $m^3$ ), corregido por el Factor de Costo de Oportunidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VP = TUA * V * FOP$$

Donde:

$VP$ : Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el período de cobro que determine la autoridad ambiental, expresado en pesos ( $\$$ ).

$TUA$ : Es la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas, expresada en pesos por metro cúbico ( $\$/m^3$ ).

V: Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usuario sujeto pasivo de la tasa que presenta reporte de mediciones para el período de cobro determinado por la autoridad ambiental, expresado en metros cúbicos (m3).

FOP: Factor de Costo de Oportunidad, adimensional.

Parágrafo. En los casos en que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado y la autoridad ambiental para efectos de aplicar la fórmula contenida en el presente artículo en lo referente al volumen de agua, deberá aplicar la siguiente expresión:

$$V = Q * 86.4 * T$$

Donde:

V: Volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen concesionado en el período de cobro y expresado en metros cúbicos.

Q: Caudal concesionado expresado en litros por segundo (l/seg).

T: Número de días del período de cobro.

86.4: Factor de conversión de l/seg a m3/día”.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 1326 DE 2017

(julio 6)

por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en los numerales 2, 10 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y en desarrollo del artículo 38 del Decreto-ley 2811 de 1974, y

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales y la acumulación o disposición inadecuada de residuos;

Que el artículo 34 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece que “En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; b) La investigación científica y técnica se fomentará para: (...) 2) Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general (...);”

Que el artículo 36 ibídem, señala que “Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan: a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b) Reutilizar sus componentes; c) Producir nuevos bienes (...);”

Que según el artículo 38 ibídem, “Por razón del volumen o de la cantidad de los residuos o desechos, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”;

Que los numerales 10 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 establecen como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respectivamente: definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas; y determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución número 1457 de 2010 “por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”;

Que una vez realizada la evaluación técnica de la implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, se evidenció la necesidad de avanzar en el fortalecimiento de dichos sistemas considerando entre otros aspectos, el aumento en la generación de llantas usadas debido al crecimiento del parque automotor, la necesidad de involucrar otros tipos de llantas tales como las de motocicletas, bicicletas y llantas fuera de carretera;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

#### Objeto, jerarquía, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer a cargo de los productores de llantas que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar y mantener actualizados los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, con el fin de prevenir y controlar la degradación del ambiente.

Artículo 2°. Jerarquía de la Gestión Ambiental de Llantas Usadas. Se deberá privilegiar por encima de cualquier otra estrategia, la prevención de la generación de residuos fomentando como primera opción la actividad de reencauche técnico de llantas cuando aplique. Como segunda prioridad se fomentará el aprovechamiento de llantas usadas.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de las siguientes cantidades de llantas al año (incluidas las llantas no conformes):

Tabla 1. Tipo de llantas y umbrales

Tipo de llanta	Umbral de No. llantas
Bicicletas	200
Motocicletas, motociclos, ciclomotores o Moped	200
Automóviles	150
Camionetas y microbuses	100
Busetas, buses y camiones	50
Tractomulas*, buses troncales del sistema de transporte masivo	50
Llantas de vehículos fuera de carretera	5

Igualmente, se aplicará a quienes importen, fabriquen o ensamblen vehículos en las siguientes cantidades al año:

Tabla 2. Tipo de vehículos y umbrales

Tipo de vehículo	Umbral de No. vehículos
Bicicletas	100
Motocicletas, motociclos, ciclomotores o Moped	100
Automóviles	40
Camionetas y microbuses	20
Busetas, buses y camiones	10
Tractomulas* y buses troncales del sistema de transporte masivo	5
Vehículos fuera de carretera	3

\* Entiéndase tractomula como Camión tractor según la Ley 796 de 2002 o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

**Almacenamiento de llantas usadas.** Depósito temporal de llantas usadas, en un lugar acondicionado para tal fin, de manera segura y ambientalmente adecuada, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la presente resolución.

**Aprovechamiento de llantas usadas.** Proceso mediante el cual se recuperan los materiales por medio de la reutilización, el reciclaje y valorización energética, con el fin de reincorporarlos en el ciclo económico y productivo.

**Consumidor.** Persona natural o jurídica que adquiera llantas para la satisfacción de una necesidad como destinatario final.

**Distribuidor y comercializador.** Persona natural o jurídica que distribuye o comercializa llantas al por mayor o al detal.

**Gestor de Llantas Usadas.** Persona natural o jurídica que realiza actividades de reencauche, almacenamiento y aprovechamiento de llantas usadas.

**Grano de Caucho Reciclado (GCR).** Producto resultante del tratamiento físico de llantas usadas que puede tener diversas aplicaciones tales como canchas sintéticas, pistas deportivas, entre otros. Para fines de uso en concreto asfáltico deberá cumplir con las condiciones establecidas por el Invia en las Especificaciones Generales de Construcción (artículo 413-13) o aquella que la modifique o sustituya.

**Llanta de vehículo minero.** Llantas fabricadas o importadas para el desarrollo de las actividades mineras con diámetro interno superior a 24”.

**Llanta usada.** Llanta que técnicamente ha finalizado su vida útil y es susceptible de reencauche o de aprovechamiento.

**Llanta no conforme.** Llanta que no cumple con los requisitos técnicos o presenta defectos de fabricación impidiendo su uso en vehículos.